



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts Atrasado, 1.50 pts Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XII

Lunes 24 de noviembre de 1947

Núm. 328

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 19 de noviembre de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad, con categoría de Encomienda con plaza a doña Josefa Fernández Duro 6266
- Otra de 19 de noviembre de 1947 por la que se dispone la colegiación de todos los Practicantes de Medicina y Cirugía 6266
- Otra de 21 de noviembre de 1947 relativa a vacantes del personal rural de Co.Reos 6266
- Otra de 21 de noviembre de 1947 por la que se anuncian convocatorias extraordinarias para mejora de clase de Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase... .. 6267
- Otra de 14 de noviembre de 1947 por la que se dispone que el Cartero urbano de primera clase don Jaime Creus Alavedra se le separe del Cuerpo dándole de baja en el Escalafón General de Carteros Urbanos... .. 6267
- Otra de 14 de noviembre de 1947 por la que se acuerda que los opositores que se citan, aprobados con plaza en las oposiciones efectuadas para cubrir vacantes en las Carterías locales de varias Administraciones y Estafetas se les considere como renunciantes al cargo por no haber tomado posesión de sus respectivos destinos dentro de los plazos reglamentarios 6267
- Otra de 19 de noviembre de 1947 por la que se constituyen las plantillas de Medicos Especialistas de los Centros Secundarios de Higiene Rural que se citan... .. 6268
- Otra de 19 de noviembre de 1947 por la que se promueve a Celador Sanitario a don Pedro Rosa Chinchilla... .. 6268
- Otra de 19 de noviembre de 1947 por la que se nombran Directores de los Centros Secundarios de Higiene Rural que se citan a los señores que se mencionan 6268
- Otra de 19 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el concurso a la plaza de Inspector Farmacéutico Municipal en propiedad del partido de La Genda (Zamora) 6268

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Ascensos—Ordenes de 17 de noviembre de 1947 por las que se concede el ascenso a los empleos que se indican a los funcionarios de las Compañías que se mencionan 6269
- Bajas—Ordenes de 17 de noviembre de 1947 por las que causan baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los señores Jefes, Oficiales Suboficiales y personal de tropa pertenecientes a las Compañías que se citan 6269

- Empleos honoríficos.—Orden de 17 de noviembre de 1947 por la que continua en la Escala Honoraria de Ferrocarriles, conservando su asmiación militar con carácter honorífico, el Oficial que se cita 6270
- Ingresos.—Ordenes de 17 de noviembre de 1947 por las que ingresan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles con las categorías que se indican los funcionarios y empleados de las Compañías que se citan 6270

MINISTERIO DEL AIRE

- Tráfico Aéreo.—Subvenciones.—Orden de 17 de noviembre de 1947 por la que se fija durante el año actual la subvención por kilómetro para las líneas aéreas en explotación de la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas «Iberna» 6270

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 18 de agosto de 1947 por la que se concede la libertad condicional a ocho penados 6270
- Otra de 19 de noviembre de 1947 por la que se dispone la supresión de las Prisiones Centrales de Alcalá de Henares; Mujeres, de Amorebieta (Vizcaya), y Reformatorio Especial de Mujeres, de Santa María del Puig (Valencia) 6271

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 17 de noviembre de 1947 por la que se establece que los cálculos para obtener las alturas mínimas de máxima carga en todos los buques de más de veinticinco toneladas de arqueo total se efectúen con arreglo al Reglamento aprobado por la Ley de 30 de junio de 1932 para la aplicación del Convenio Internacional para las Líneas de Carga 6271

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 18 de octubre de 1947 por la que se someten, en su organización y dirección al Patronato escolar de Auxilio Social, de Martos (Jaén), la Escuela Unitaria de niños y la de niñas creada definitivamente en 22 de mayo de 1946 6271
- Otra de 18 de octubre de 1947 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado numerario masculino de Escuelas del Magisterio por jubilación de don Evaristo Vazquez Pardo 6273

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Orden de 19 de noviembre de 1947 por la que se determinan los Indices de revisión de precios para el mes de octubre del corriente año 6272

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE TRABAJO		sangre, entre las oficinas del Ramo de Guadalcanal y su estación férrea	6279
Orden de 31 de septiembre de 1947 por la que se prueban con carácter provisional los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Minas de Plomo	6272	INDUSTRIA Y COMERCIO—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica.—Sección: Estadística y Racionamiento).—Circular número 654 por la que se dispone la prórroga de validez de la «Tarjeta de Abastecimiento»	6280
ADMINISTRACION CENTRAL		EDUCACION NACIONAL—Subsecretaría.—Jubilando por cumplir la edad reglamentaria, al Portero de los Ministerios Civiles, Guardia civil retirado, Jesús Villa Cabarcos, destinado en la Secretaría del Departamento Dirección General de Enseñanza Primaria.—Dando publicidad al cuestionario de iniciación profesional para los alumnos y alumnas del Magisterio	6280
GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Designando el Tribunal de oposiciones a Inspectores Farmacéuticos Municipales	6279	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas). — Anunciando el concurso de las obras de conducción desde el cerro de San Cristóbal a Cádiz, trozo II, para abastecimiento de aguas a Cádiz	6280
Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Telecomunicación).—Acordando se verifiquen exámenes extraordinarios para optar al título de Operador Radiotelegrafista de primera clase los que posean el título de segunda debidamente convalidado	6279	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de noviembre de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad, con categoría de Encomienda con placa, a doña Josefa Fernández Duro.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo primero del artículo cuarto del Decreto de 27 de julio de 1943 y Ordenes ministeriales aclaratorias, creando la Orden Civil de Sanidad; en atención a los relevantes méritos que recaen en doña Josefa Fernández Duro por sus aportaciones en favor de la Sanidad Pública, y en especial en la construcción del Centro de Higiene de La Felguera (Asturias), y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder el ingreso en la Orden Civil de Sanidad a la referida señora doña Josefa Fernández Duro, con categoría de Encomienda con placa, siéndole de aplicación, a los efectos de abono de derechos, la tarifa de funcionarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 19 de noviembre de 1947 por la que se dispone la colegiación de todos los Practicantes de Medicina y Cirugía.

Ilmo. Sr.: A fin de dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en la base 34 de la Ley de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, y Estatutos de las profesiones de Auxiliares Sanitarios, de 26 de noviembre de 1945, en la parte referente a la obligatoriedad de hallarse inscritos en el Colegio Oficial correspondiente todos los Practicantes de Medicina y Cirugía,

Este Ministerio se ha servido por conveniente disponer:

1.º Se recuerda a todos los Practicantes de Medicina y Cirugía, incluso a los que pertenecen a Cuerpos o Servicios civiles o militares del Estado, Provincia o Municipio y Entidades particulares, ejerzan o no libremente la profesión, la obligación en que están de hallarse colegiados en el Organismo provincial correspondiente, si bien quedan exentos de contribuir a la Hacienda con la patente correspondiente los que no ejerzan libremente.

2.º Los que no cumplan dicho requisito en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO «serán considerados intrusos en la profesión de Practicantes», encareciéndose a las Autoridades de los Departamentos dependientes del Estado, Provincia o Municipio, a que estén afectos, velen

por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 21 de noviembre de 1947 relativa a vacantes del personal rural de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las dificultades de aplicación de la Ley de 17 de julio del corriente año, en lo relativo a vacantes del personal rural de Correos, por la circunstancia especial de tener que ser cubiertas por individuo vecino de la localidad en que la vacante se produce, previa prueba de aptitud en concurso-examen, a lo que no se puede llegar sin lesión de derechos o sin faltar al espíritu de la Ley. Y como las razones que motivan la excepción contenida en los artículos sexto y octavo de dicha soberana disposición, tienen fuerza bastante para que se apliquen al personal rural de Correos,

Este Ministerio, al dictar las normas necesarias para el desarrollo de la Ley de 17 de julio de 1947; en lo que concierne a la provisión de vacantes del personal rural de Correos, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos sexto y octavo de aquella disposición, ha tenido a bien disponer que, siendo en todo caso

menor de tres el número de plazas a proveer en cada una de las localidades donde aquel personal desempeña su cometido, no se considere aplicable al caso la expresada Ley, sin perjuicio de que en el concurso-examen que al efecto se celebre, haga esa Dirección General equitativa y discrecional apreciación, como méritos, de las circunstancias a que el artículo tercero se refiere; conjugados con la aptitud que los aspirantes demuestren.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 21 de noviembre de 1947 por la que se anuncia convocatoria extraordinaria para mejora de clase de Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Algunos Operadores radiotelegrafistas de segunda clase no han podido optar al título de primera, por hallarse prestando servicio en barcos, como los dedicados a la pesca de bacalao, que están navegando durante los meses de junio y septiembre, épocas en las que se verifican reglamentariamente los exámenes de mejora de clase en la Escuela Oficial de Telecomunicación;

Considerando justificado que se facilite a los citados Operadores radiotelegrafistas de segunda clase el ejercicio de su derecho a adquirir el título de primera clase y de conformidad con el parecer unánime de la Junta de Profesores de la Escuela Oficial de Telecomunicación,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a V. I. para anunciar convocatorias extraordinarias para mejora de clase de Operadores radiotelegrafistas de segunda clase, cuyos exámenes deberán efectuarse durante el mes de enero, debiendo reunir los examinandos las condiciones requeridas por las disposiciones vigentes y efectuándose los exámenes con sujeción a los preceptos del Reglamento de la Escuela y a los programas publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos cincuenta, de dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 14 de noviembre de 1947 por la que se dispone que el Cartero urbano de primera clase don Jaime Creus Alavedra se le separe del Cuerpo, dándole de baja en el Escalafón General de Carteros Urbanos.

Ilmo. Sr.: En el oportuno expediente; Resultando que por Orden ministerial de 6 de agosto de 1946 se decretó la cesantía de don Jaime Creus Alavedra, Cartero urbano de primera clase, con el haber anual de 5.000 pesetas, por no haberse presentado a tomar posesión de su cargo dentro del plazo posesorio, ni haber solicitado ampliación de él, en la Estafeta de Agortá, a donde fué destinado como consecuencia de la resolución recaída en su expediente político-social;

Resultando que, a tenor de lo establecido en la Orden ministerial de 29 de enero de 1946, que regula la forma y condiciones de los declarados cesantes, disponiendo sean de aplicación al personal de Carteros urbanos los artículos cuarto, quinto, décimo y concordantes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Bases de Funcionarios, de 22 de julio del mismo año, por Orden ministerial de 11 de abril de 1947 se le concedió el reintegro en el servicio activo por haberle correspondido vacante en turno de cesantes, destinándolo a la Administración Principal de Avila;

Resultando que por la Administración Principal de Barcelona se dió, en tiempo oportuno, al interesado traslado de la Orden de su reintegro, habiendo firmado el enterado el señor Creus con fecha 24 de abril de 1947;

Resultando que la Administración Principal de Avila, en oficios de 13 de mayo y 10 de junio último, comunicó a este Centro directivo no haberse presentado el referido Cartero en aquella oficina a tomar posesión de su cargo;

Considerando que firmada por el interesado la notificación de su reintegro en la vacante que le correspondía, no manifestó el deseo de aceptarla y que, al dejar sin respuesta la invitación, este silencio debe estimarse como abandono o renuncia de su derecho.

En su virtud,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

Que a don Jaime Creus Alavedra, Cartero urbano de primera clase en la escala de cesantes, de 5.000 pesetas de haber anual, se le separe del Cuerpo, dándosele de baja en el Escalafón General de Carteros Urbanos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 14 de noviembre de 1947 por la que se acuerda que los opositores que se citan, aprobados con plaza en las oposiciones efectuadas para cubrir vacantes en las Carterías locales de varias Administraciones y Estafetas, se les considere como renunciantes al cargo por no haber tomado posesión de sus respectivos destinos dentro de los plazos reglamentarios.

Ilmo. Sr.: Visto el oportuno expediente;

Resultando que los opositores aprobados con plaza en las oposiciones efectuadas para cubrir vacantes en las Carterías locales de varias Administraciones y Estafetas, convocadas por Orden ministerial de 25 de febrero de 1946 y 10 de julio del mismo año, respectivamente, don Daniel Monterde Belda, de Madrid; don Aurelio Moreno Manrique, de Barcelona, y don Angel Vidaguren Arrién, de Guernica, no han tomado posesión de su cargo de Carteros urbanos de segunda clase en las referidas Principales y Estafetas para el que fueron nombrados por Ordenes ministeriales de 14 de julio, 6 de junio y 9 de mayo del año en curso, respectivamente;

Resultando que en tiempo oportuno los respectivos Administradores comunicaron sus nombramientos a los interesados, remitiéndoles las correspondientes credenciales;

Resultando que ninguno de los referidos Carteros solicitaron prórrogas de sus plazos posesorios;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en relación con el 438 de Régimen y Servicios del Ramo, y 103 del Orgánico vigente del Personal de Correos «cuando tratándose de ingreso en el servicio los funcionarios no se presenten a ejercer su cargo dentro de los términos posesorios, o de las prórrogas que les fueron concedidas se entenderá que renuncian a su destino».

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, ha acordado con esta fecha que a don Daniel Monterde Belda, de Madrid; don Aurelio Moreno Manrique, de Barcelona, y don Angel Vidaguren Arrién, de Guernica, opositores aprobados con plaza en las oposiciones convocadas por Orden ministerial de 25 de febrero de 1946, los dos primeros, y 10 de

juio del mismo año al señor Vidaguren, se les considere como renunciantes al cargo por no haber tomado posesión de sus respectivos destinos dentro de los plazos reglamentarios.

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 19 de noviembre de 1947 por la que se constituyen las plantillas de Médicos Especialistas de los Centros Secundarios de Higiene Rural que se citan.

Ilmo. Sr.: Próximos a entrar en funciones los Centros Secundarios de Higiene Rural de La Bañeza, Almansa y Alcañiz,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que las respectivas plantillas de Médicos Especialistas adscritos a los mismos queden constituidas de la siguiente forma:

LA BAÑEZA:

Un Otorrinolaringólogo.
Un Odontólogo.
Un Venereólogo.

ALMANSA:

Un Otorrinolaringólogo.
Un Venereólogo.
Un Odontólogo.
Un Oftalmólogo.

ALCAÑIZ:

Un Venereólogo.
Un Oftalmólogo.
Un Otorrinolaringólogo.
Un Odontólogo.

Con la indemnización anual, respectivamente, de 2.000 pesetas, que se harán efectivas del capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto segundo de la sección tercera del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 19 de noviembre de 1947 por la que se promueve a Celador Sanitario a don Pedro Rosa Chinchilla.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Celador Sanitario de la plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos

y Fronteras, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, por fallecimiento en 10 del actual de don Andrés García Benaján,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Celador Sanitario de la referida plantilla a don Pedro Rosa Chinchilla, con el haber anual de 6.000 pesetas, con destino en Palma de Mallorca y efectividad de 10 del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 19 de noviembre de 1947 por la que se nombran Directores de los Centros Secundarios de Higiene Rural que se citan a los señores que se relacionan.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo prevenido en la Orden de 6 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12) y de conformidad con lo informado por las respectivas Jefaturas de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Directores de los Centros Secundarios de Higiene Rural que se relacionan a los siguientes señores:

CARRA.—Don Lucas Zamarriego García.
PEÑARROYA.—Don Jaime Nieto Fermoselle.

SANTIAGO.—Don Ulpiano Villanueva Castro.

VILLAGARCÍA.—Don Ignacio Torres Pinto.

LA GUARDIA.—Don José Alvarez Novoa.

SANTOÑA.—Don Ramón Bringas Picaza.

REINOSA.—Don Manuel Diaz Rábago.

CASTRO URDIALES.—Don Cesáreo Urcuola Díez.

TORRELAVEGA.—Don Julio Ruiz de Salazar.

ALCAÑIZ.—Don Emilio Gasque López.

MEDINA DEL CAMPO.—Don Leonardo de la Peña Díaz.

VILLARROBLEDO.—Don José Ortiz Sánchez.

ORIHUELA.—Don Joaquín Quiles Morá.

ALCOY.—Don Enrique Vilaplana Satorre.

TRUJILLO.—Don Julio Laguna Jiménez.

SEGORBE.—Don Rafael Velázquez Andrés.

PUERTOLIANO.—Don Alfredo García Fernández.

VALDEPEÑAS.—Don Ramón Megía Cruz.

GUADIX.—Don José Vega García.

JACA.—Don Francisco Dumas Laclaustra.

MONFORTE.—Don Ramón García Chaos.

ANTEQUERA.—Don José de la Cámara García.

CIEZA.—Don Eulogio Marín Camacho.

LORCA.—Don Juan Bautista Delgado Rubio.

RIBADAVIA.—Don Alejandro Meruéndano Fermoso.

MIERES.—Doña María Alegría Fernández Cabeza.

BÉJAR.—Don Enrique Sala Martínez.

JÁTIVA.—Don José Sánchez Martínez.

CALATAYUD.—Don Narciso Pujala Alonso.

TARAZONA.—Don Félix Ilarri Zaborray.

Y en las condiciones fijadas en la precitada Orden de 6 de octubre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 19 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el concurso a la plaza de Inspector Farmacéutico Municipal en propiedad del partido de Galende (Zamora).

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 26 de febrero publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 3 de marzo del corriente año, fueron resueltos los concursos para la provisión, en propiedad, de vicantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales, que habían sido anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 10 de noviembre del pasado año de 1946.

En dicha Orden ministerial se consignaba que el concurso correspondiente a la plaza de Galende, de la provincia de Zamora, quedaba pendiente de resolución por incidencias.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de convocatoria, de 23 de enero de 1946, y Orden circular de esa Dirección, de 2 de abril del mismo año, una vez aclaradas las incidencias por las que quedó pendiente de resolución y valorados los méritos de los concursantes, de acuerdo con los artículos 24 y 25 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales, fecha 14 de junio de 1935, y demás circunstancias señaladas en estas disposiciones, y a propuesta de esa Dirección General, ha tenido por conveniente resolver el expresado concurso nombrando a don Antonio Sastre del Corral Inspector Farmacéutico Municipal, en propiedad del partido de Galende, de la provincia de Zamora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1947.

P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Transportes

Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles

Ascensos

ORDENES de 17 de noviembre de 1947 por las que se concede el ascenso a los empleos que se indican a los funcionarios y empleados de las Compañías que se relacionan.

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («Diario Oficial» núm. 225), ostentar en la actualidad cargo de mayor categoría ferroviaria y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314 de 6 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 262), se concede el ascenso a los empleos que se indican a los funcionarios y empleados de las Compañías que se relacionan a continuación:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Capitán don Ernesto Laporte Sáenz, Jefe de Servicio de la División Eléctrica, a Comandante.

Capitán don Jaime Badillo Díez, Subjefe de Servicio de la División Eléctrica, a Comandante.

Capitán, don Agustín del Castillo Bravo, Subjefe de Servicio de la División Eléctrica, a Comandante.

Teniente, don Gabino Fernández Cros, Inspector Principal en la División de Explotación, a Capitán.

Brigada, don Félix Ruiz del Campo, Subinspector de la División de Explotación, a Teniente.

Compañía Metropolitano de Madrid

Capitán, don José Otamendi Retortillo, Ingeniero Jefe adjunto a la Dirección, a Comandante.

Cabo, don Pedro Sánchez Salazar, Subinspector de circulación, a Alférez.

Metropolitano de Barcelona, S. A. (Transversal)

Capitán, don Jaime Fanes Casas, Director gerente, a Teniente Coronel.

Brigada, don Efrén Alacid González, Inspector del Servicio del Movimiento, a Alférez.

Brigada don José Guillén Pamplona, Inspector del Servicio del Movimiento, a Alférez.

Gran Metropolitano de Barcelona, S. A.

Alférez, don Bernardo Soriano Mor, Subjefe del Servicio del Movimiento, a Teniente.

Madrid, 17 de noviembre de 1947.

DAVILA

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («Diario Oficial» núm. 225), ostentar en la actualidad cargo de mayor categoría ferroviaria y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314 de 6 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 262) se concede el ascenso a los empleos que se indican a los funcionarios y empleados de las Compañías que se relacionan a continuación:

Compañía Metropolitano de Madrid

Cabo, don Pedro Ruiz Diaz, Jefe de estación, a Sargento.

Soldado de primera, Eduardo Rodríguez Hermida, Jefe de tren, a Cabo.

Metropolitano de Barcelona, S. A. (Transversal)

Cabo don Juan Güel Bial, Jefe Estación, a Sargento.

Soldado, Juan de Miguel Romero, Jefe de tren, a Cabo.

Madrid, 17 de noviembre de 1947.

DAVILA

Bajas

ORDENES de 17 de noviembre de 1947 por las que causan baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los señores Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal de tropa pertenecientes a las Compañías que se relacionan.

Causan baja en la escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los señores Jefes y Oficiales pertenecientes a las Compañías que a continuación se relacionan:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Teniente Coronel, don Fernando Moreno Gutiérrez de Terán, por fallecimiento.

Comandante, don Pablo Cavestany y de Anduaga, por jubilación.

Comandante, don Adolfo Mendoza Villar, por fallecimiento.

Capitán, don Antonio Maseda Romero, por excedencia voluntaria.

Capitán, don Emilio López-Oliva López Oliva, por excedencia voluntaria.

Capitán, don Joaquín Sangenis Ossó, por fallecimiento.

Capitán, don Carlos Bosch Vargas-Machuca, por jubilación.

Capitán, don Urbano Aranda Lorenzo, por jubilación.

Capitán, don Cecilio de Roda Cassinello, por excedencia voluntaria.

Capitán, don Gabino Lorenzo Ochando, por excedencia voluntaria.

Capitán, don Carlos Labaig y Ruiz de Ahumada, por jubilación.

Teniente, don José Venalocha Roloos, por jubilación.

Teniente, don Carlos de Lecea y Ceballos Escalera, por fallecimiento.

Teniente, don Nicolás Yuguero Martín, por jubilación.

Teniente, don Joaquín Bofill de Pinto, por jubilación.

Teniente, don Nicolás Díez Román, por jubilación.

Teniente don Benito Noguerón García, por jubilación.

Teniente, don Julián Lacambra Viu, por fallecimiento.

Teniente, don Agustín Suárez Madroñón por jubilación.

Alférez, don Silverio Alvarez Cordero, por jubilación.

Alférez, don Eduardo López Marco, por jubilación.

Madrid, 17 de noviembre de 1947.

DAVILA

Causan baja en la escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los señores Suboficiales pertenecientes a las Compañías que a continuación se relacionan:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Brigada, don Isidro Oriol Soler, por jubilación.

Sargento, don Santiago Cámara León, por jubilación.

Sargento, don Francisco San Juan Quintana, por jubilación.

Sargento, don Manuel Domínguez Borobia, por jubilación.

Sabada a Gallur

Sargento, don Mariano Calavia Sierra, por jubilación.

Compañía Metropolitano de Madrid

Sargento, don Ignacio Cogolludo Briñeño, por excedencia voluntaria.

Madrid, 17 de noviembre de 1947.

DAVILA

Causan baja en la escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles el personal de tropa de las Compañías que a continuación se relacionan:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Cabo, Raimundo Lorient Osanz, por jubilación.

Soldado, José Broseta Lleo, por fallecimiento.

Compañía Metropolitano de Madrid

Cabo, Manuel García de Ceca, por excedencia voluntaria.

Cabo, Alejandro Alonso de la Piza, por fallecimiento.

Madrid, 17 de noviembre de 1947.

DAVILA

Empleos honoríficos

ORDEN de 17 de noviembre de 1947 por la que continúa en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, conservando su asimilación militar con carácter honorífico, el Oficial que se cita.

En virtud de lo que dispone el Decreto núm. 314, de 6 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), continúan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, conservando su asimilación militar con carácter honorífico, por haber pertenecido durante más de quince años a la mencionada Escala, de acuerdo con lo que dispone el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («D. O.» núm. 225), el Oficial que se cita a continuación:

Capitán don Donato Calonge Acebes.

Madrid, 17 de noviembre de 1947.

DAVILA

Ingresos

ORDENES de 17 de noviembre de 1947 por las que ingresan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de las Compañías que se relacionan.

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («D. O.» número 225) y no comprenderles las excepciones del Decreto núm. 314 de 6 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), ingresan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de las Compañías que se relacionan a continuación:

Compañía Metropolitano de Madrid

D. Eduardo Arroyo López, Subinspector de línea, a Alférez.

D. Eugenio Vidal Corisco Martín, Técnico Ayudante, a Alférez.

D. José Gutiérrez Romo, Inspector de Circulación, a Alférez.

Sociedad Madrileña de Tranvías

D. José Rodríguez Martos, Técnico Ayudante, a Alférez.

D. Fernando Rama Mancera, Vigilante, a Sargento.

Madrid, 17 de noviembre de 1947.

DAVILA

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («D. O.» número 225) y no comprenderles las excepciones del Decreto núm. 314 de 6 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), ingresan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de las Compañías que se relacionan a continuación:

Gran Metropolitano de Barcelona. S. A.

D. Enrique González Castillo, Oficial del Servicio Explotación, a cabo.

Compañía Metropolitano de Barcelona (Transversal)

D. Benedicto Fernández Fernández, Jefe de tren, a cabo.

D. José Pérez Pulido, Portero de Talleres y Cocheras, a soldado primera.

D. Luis Alonso Soriano, Mozo de estación, a soldado.

D. Benedicto Díaz López, Mozo de estación, a soldado.

Madrid, 17 de noviembre de 1947.

DAVILA

MINISTERIO DEL AIRE

Dirección General de Aviación Civil

Tráfico Aéreo.—Subvenciones

ORDEN de 17 de noviembre de 1947 por la que se fija durante el año actual la subvención por kilómetro para las líneas aéreas en explotación de la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas «Iberia».

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 1.º de la Ley de 7 de junio de 1940, sobre creación de la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas «Iberia», se fija durante el año actual en pesetas 0,10 la subvención por kilómetro para las líneas aéreas en explotación por dicha Compañía.

Las distancias kilométricas, a efectos de subvención, serán las fijadas en las disposiciones por las que se autorizaba la implantación de las referidas líneas.

Esta subvención deberá interpretarse en el sentido de que las cantidades que por dicho concepto haya de percibir la Compañía serán, en su caso, aplicadas exclusivamente a compensar el déficit de explotación que pueda tener la misma por fin del presente ejercicio de 1947.

La Dirección General de Aviación Civil, a la vista de los estados financieros y de resultados del citado ejercicio y demás información complementaria que necesitare, determinará la parte que de las cantidades percibidas por la Compañía debe aplicarse al fin indicado en concepto de subvención y la que, como sobrante, haya de ser devuelta a la Hacienda con aplicación a los Recursos Eventuales de todos los Ramos.

La repetida subvención afecta hoy en día a las siguientes líneas aéreas:

Madrid-Santiago de Compostela, Madrid-Barcelona, Madrid-Valencia, Madrid-Sevilla, Barcelona-Palma de Mallorca, Barcelona-Valencia, Valencia-Palma de Mallorca, Sevilla-Tánger-Tetuán-Melilla, Madrid-Sevilla-Las Palmas-Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife-Las Palmas-Arrecife, Santa Cruz de Tenerife-Las Palmas-Cabo Juby-I-f n i, Madrid-Sevilla-Santa Cruz de Tenerife, Madrid-Tánger, Sevilla-Tetuán-Melilla Santa Isabel-Bata, Madrid-Lisboa, Madrid-Londres, Madrid-Roma, Madrid-Buenos Aires y Barcelona-Ginebra, hoy en explotación, y las que debidamente autorizadas se pongan en explotación durante el año en curso.

Madrid, 17 de noviembre de 1947.

GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de agosto de 1947 por la que se concede la libertad condicional a ocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Cuéllar: Enrique González Castro y Angel Lobera Latienda.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Rafael Jiménez Campos.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Antonio Rafael Ayala Zárate.

De la Prisión Provincial de Lérida:
Ramón Pascual Adriá.

De la Prisión Provincial de Madrid:
Domingo José Rufiangel Nieto.

De la Prisión Provincial de Murcia:
Antonio Rodríguez Soriano.

De la Prisión Provincial de Segovia:
Crescencio Sánchez Blanco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de noviembre de 1947 por la que se dispone la supresión de las prisiones centrales de Alcalá de Henares; Mujeres de Amorebieta (Vizcaya), y Reformatorio Especial de Mujeres, de Santa María del Puig (Valencia).

Ilmo. Sr.: La disminución progresiva de la población reclusa en nuestros Establecimientos penitenciarios, permite reducir el número de las prisiones centrales destinadas reglamentariamente para el cumplimiento de condenas, y entregar a sus legítimos dueños los edificios que no sean de propiedad de ese Centro directivo, para que puedan dedicarlos a los fines religiosos o culturales a que anteriormente estaban destinados.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se suprimen las Prisiones Centrales de Alcalá de Henares; Mujeres, de Amorebieta (Vizcaya), y Reformatorio Especial de Mujeres, de Santa María del Puig (Valencia). Los edificios que ocupan las dos últimas serán entregados, respectivamente, al Muy Reverendo Padre Provincial de los Carmelitas Descalzos de San Joaquín de Navarra, y a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo. La Dirección General de Prisiones dictará las disposiciones necesarias para efectuar en el menor tiempo posible la evacuación de los Establecimientos suprimidos por el artículo anterior, y ordenará, de conformidad con las necesidades del servicio, el destino de cuantos efectos de la propiedad del Estado figuren en los inventarios de Utensilio y Moblaje y Estados de vestuario, equipo y calzado de las Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 17 de noviembre de 1947 por la que se establece que los cálculos para obtener las alturas mínimas de máxima carga en todos los buques de más de veinticinco toneladas de arqueo total, se efectúen con arreglo al Reglamento aprobado por Ley de 30 de junio de 1932 para la aplicación del Convenio Internacional para las Líneas de Carga.

Ilmo. Sr.: Las líneas de máxima carga de los buques nacionales de eslora superior a 24,83 m., vienen determinándose por el Reglamento para la aplicación del Convenio Internacional para las Líneas de Carga, pero los de eslora inferior a la citada, determinan sus líneas de carga a elección de los armadores, bien por el Reglamento citado o por el español, de 25 de octubre de 1912.

Viene observándose que al aplicar este último Reglamento en gran número de pequeñas embarcaciones, por su mucha brusca y arrufo, resulta una altura de máxima carga negativa con la consiguiente imposibilidad de hacerse las marcas y una reserva de flotabilidad muy reducida, en tanto que aplicando a estas embarcaciones el Reglamento Internacional, resultan alturas mínimas aceptables con reserva de flotabilidad normales.

Por tanto, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, y visto o informado por la Inspección General de Buques y Construcción Naval sobre la conveniencia de unificar los Reglamentos vigentes y el cálculo de las alturas de máxima carga, mínimas en las diversas clases de buques mercantes, y teniendo en cuenta, por otra parte, la recomendación que por la Conferencia Internacional para las Líneas de Carga, de 1930, se hizo en su Acta final, para la reglamentación que pueda establecerse por cualquier Gobierno contratante para buques de menos de 150 toneladas de arqueo total,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los buques de más de 25 toneladas de arqueo total, cualquiera que sea su clase, están obligados a llevar en sus costados los discos y marcas de Máxima Carga.

2.º Los cálculos para obtener las alturas mínimas de Máxima Carga para todos los buques que se citan en el punto anterior, se efectuarán a partir de 1.º de enero de 1948, con arreglo al Convenio Internacional para las Líneas de Carga, aprobado por la Ley de 30 de

junio de 1932. Al caducar los certificados extendidos con arreglo al Reglamento español de 25 de octubre de 1912, se procederá por los Ingenieros Inspectores de Buques a calcular las nuevas marcas, de acuerdo con lo que dispone la presente Orden ministerial.

3.º Por la Inspección General de Buques y Construcción Naval, de la Subsecretaría de la Marina Mercante, se procederá a confeccionar cuadros complementarios de los que figuran en las Reglas LXVII y LXXVI del Convenio Internacional para las Líneas de Carga, mínimas de verano, para buques de las características tipo definidas en dicho Convenio, y de esloras inferiores a las mínimas de dichas tablas correspondientes a buques comprendidos entre 25 y 150 toneladas de arqueo total.

4.º En las embarcaciones menores de 25 toneladas, que están exentas del cálculo de Franco Bordo, se trazará, por los Ingenieros Inspectores de Buques, una marca de Máxima Carga, con el Franco Bordo mínimo de 51 m/m., de acuerdo con lo que señala la Regla LXII del Convenio Internacional para las Líneas de Carga. Estas marcas se establecerán sin necesidad de efectuar cálculos ni expedir certificaciones, limitándose las Inspecciones de Buques a comprobaciones periódicas de dichas marcas.

5.º Queda por tanto sin aplicación el Reglamento Nacional aprobado el 25 de octubre de 1912, para el trazado del disco y marcas de Máxima Carga en los buques mercantes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1947.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de octubre de 1947 por la que se someten, en su organización y dirección, al Patronato escolar de Auxilio Social de Martos (Jaén) la Escuela unitaria de niños y la de niñas creadas definitivamente en 22 de mayo de 1946.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Martos (Jaén) en solicitud de que las dos Escuelas Nacionales Unitarias, una de cada sexo, creadas en dicho Ayuntamiento por Orden ministerial fecha 22 de mayo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de junio),

se consideren, a todos sus efectos, sometidas al Patronato de «Auxilio Social», establecido en dicho término municipal, y

Teniendo en cuenta que del expediente tramitado para la creación de las Escuelas de referencia resulta que la solicitud se formuló con tal sentido, con la conformidad del Ayuntamiento y favorable informe de la Inspección de Enseñanza Primaria correspondientes, que el expresado Patronato de «Auxilio Social» dispone de locales en las debidas condiciones donde instaurar adecuadamente las dos Escuelas Nacionales citadas, estimándose conveniente a los intereses de la enseñanza acceder a lo solicitado.

Este Ministerio ha dispuesto que las dos Escuelas Nacionales Unitarias, una de niños y otra de niñas, creadas con carácter definitivo en el Ayuntamiento de Martos (Jaén) por Orden ministerial fecha 22 de mayo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de junio), se consideren sometidos a todos sus efectos al Patronato escolar de «Auxilio Social» de dicha localidad, que en con ocasión de vacante, elevará a este Ministerio, y con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta para el nombramiento de los Maestros con destino a las Escuelas que al mismo se someten en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

ORDEN de 18 de octubre de 1947 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado numerario masculino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de don Evaristo Vázquez Pardo.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la segunda categoría escalafonal del Profesorado numerario masculino de Escuelas del Magisterio, por jubilación, en 4 de los corrientes, de don Evaristo Vázquez Pardo, Profesor de Historia de la Escuela del Magisterio de Barcelona,

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 5 de octubre corriente, y, en consecuencia, pasan a la segunda categoría, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, don Epifanio Benito Cesteros, Profesor de la Escuela del Magisterio de Valladolid; a la tercera categoría, con el sueldo anual de 16.400 pesetas, don Francisco Ruvira

Jiménez, de la Escuela del Magisterio de Valencia; a la cuarta categoría, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, don Domingo Alberich Olivé, de la Escuela del Magisterio de Vitoria, y a la quinta categoría, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, don Emilio Latorre Timoneda, de la Escuela del Magisterio de Toledo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de noviembre de 1947 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de octubre del corriente año.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo establecido por el artículo segundo del Decreto de 21 de junio de 1946, y no habiéndose producido por disposiciones oficiales variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios,

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de septiembre de 1947 por la que se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Minas de Plomo.

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos Reglamentarios propuestos por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio por los que han de desarrollarse las funciones de previsión social del Montepío Nacional de los Trabajadores en las Minas de Plomo, que se constituye a tenor de lo dispuesto en la vigente Reglamentación de Trabajo de dicha actividad laboral y en la Orden de 19 de junio de 1947.

En uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo primero.—Aprobar, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Minas de Plomo, disponiendo su inscripción y registro en la forma que se determina en el artículo 2.º y capítulo III de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Artículo segundo.—Autorizar al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer el nom-

bramiento, con carácter interino, de los cargos técnicos a que se refieren los artículos 52 y 55 de dichos Estatutos Reglamentarios, y aquellos otros que la práctica aconseje su necesidad.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de la labor de esta entidad de Previsión Social.

Artículo tercero.—Modificar los particulares de la Reglamentación Nacional de Trabajo y de la Orden de 19 de junio de 1947 que puedan oponerse a los Estatutos Reglamentarios que se aprueban por esta Orden.

Artículo cuarto.—Disponer su inscripción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante el mes de octubre próximo pasado se apliquen los índices aprobados para el anterior mes de septiembre por Orden ministerial de 26 de octubre del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 31).

Dios guarde a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1947.

P. D., F. Turell.

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIO DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS MINAS DE PLOMO

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 19 de junio de 1947, en relación con la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de

Plomo de 16 de julio de 1942, se constituye con duración indefinida el Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las Minas de Plomo, cuyo domicilio se fija en Linares.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la Previsión Social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas, en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios y de acuerdo tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades como con las Ordenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad, de acuerdo con su potencia económica.

Art. 2.º El «MONTEPIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS MINAS DE PLOMO» tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercitará su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad, para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º El Montepío se registrará por los presentes Estatutos reglamentarios y los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941, el Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1945 y demás concordantes dictadas o que se dicten en materia de previsión social.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará su actividad en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa, comprendiendo las Empresas y trabajadores afectados por la vigente Reglamentación de Trabajo en la Industria o las que en lo sucesivo se aprueben.

Art. 5.º El Montepío no ejercerá más actividades que las de previsión de carácter social y benéfico autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

Obligaciones y derechos

CAPITULO PRIMERO

De los socios protectores

Art. 6.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

Art. 7.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 8.º Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas y Entidades que, reuniendo las circunstancias expresadas, sean consideradas con méritos suficientes para ello.

El título de socio protector voluntario será honorífico y el que lo ostentará únicamente derecho a voz en las reuniones que la Asamblea general celebre.

Art. 9.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos reglamentarios en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de aquélla.

3.º Remitir a este Montepío y por duplicado un padrón inicial de todos los productores adscritos a la Industria en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa y categoría profesional.

4.º Remitir mensualmente a este Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor en los casos de alta.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pago de sus cuotas.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos, que en virtud de los mismos adopte la Asamblea general o la Junta Rectora.

Art. 10.º Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general o de la Junta Rectora cuando fueren elegidos para ello en la proporción que se establece.

CAPITULO II

De los socios beneficiarios

Art. 11. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Plomo como por las que en lo sucesivo se dicten o sus respectivas modificaciones.

Art. 12. Los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones y subsidios que les correspondan con arreglo a estos Estatutos reglamentarios, en virtud de acuerdos de los Organos competentes del Montepío.

Art. 13. Serán derechos de los socios beneficiarios:

1. Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

2.º La conservación de todos los derechos adquiridos cuando causen baja como socios.

Art. 14. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora de la Entidad a través del Director del Montepío, de las variaciones o modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Estar en posesión de la Cartilla de Identidad profesional, así como tener cubierto los recaudos de la misma, especialmente con las fechas de altas y bajas al servicio de las Empresas, nombre

de las mismas y salarios que perciba, debiendo figurar estampados los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas, cuando el beneficiario sea productor.

3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por el Montepío, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

4.º Presentar, unida a la solicitud de subsidio, la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

5.º Facilitar la inspección e intervención de los Inspectores e Interventores del Montepío, cuando en cumplimiento de su misión les requieran para la aportación de datos necesarios para el expediente, que se instruirá con respecto a sus beneficios, allanándose, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos reglamentarios para la presentación de solicitudes de subsidios y beneficios u otras cualesquiera que puedan formular con arreglo a las disposiciones de los mismos.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Rectora del Montepío.

Art. 15. Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas de Minas de Plomo perderán su condición de socios de este Montepío, sin perjuicio de que les sean respetados los derechos adquiridos si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el artículo 8.º de estos Estatutos reglamentarios.

Art. 16. El productor que haya de abandonar temporalmente el trabajo por tener que prestar el Servicio militar o por otra causa cualquiera que no sea la separación, no será baja como asociado en el Montepío, sin que le sea computado a efectos de antigüedad el tiempo de ausencia, que le será, sin embargo, acreditado cuando al incorporarse de nuevo a su trabajo abone sus cuotas y las de la Empresa devengadas durante dicho plazo, de una sola vez o en el número de mensualidades que fije la Comisión Permanente.

CAPITULO III

De los demás beneficiarios

Art. 17. Serán beneficiarios todas aquellas personas que, sin tener la condición de socios del Montepío, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos reglamentarios, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 18. Para que los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior tengan los derechos que les conceden los presentes Estatutos reglamentarios, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Formular la solicitud de los beneficios que puedan corresponderles en forma reglamentaria y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan.

2.º Aportar los documentos y datos

que para la concesión de beneficios exija la Entidad.

3.º Ajustar a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno del Montepío

SECCIÓN 1.ª — De la Asamblea general.

Art. 19. La Asamblea general estará integrada por representantes de las Empresas y productores afiliados, elegidos por éstos, en número de treinta y siete y en la proporción siguiente:

- a) Seis elegidos entre los Empresarios.
- b) Dieciséis elegidos entre el personal obrero.
- c) Cuatro elegidos entre los subalternos.
- d) Cuatro elegidos entre los administrativos.
- e) Cuatro elegidos entre el personal técnico titulado.
- f) Tres elegidos entre los no titulados.

Art. 20. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea general. El Secretario y el Contador-Interventor del Montepío podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Asamblea celebre.

Art. 21. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los Balances anuales de Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos en los presentes Estatutos reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos reglamentarios cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación, al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer, en caso de disolución de la Entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10. Resolver los recursos interpuestos por los asociados, con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos reglamentarios.

11. Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del

Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos Rectores.

Art. 22. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea general definitiva se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación en todos los casos del Ministerio de Trabajo.

Art. 23. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea general provisional, las Delegaciones de Trabajo y las C. N. S. de las provincias en que existan explotaciones mineras de plomo afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo propondrán cada una al Órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes a fin de que dicho Órgano nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea de Montepío Nacional en su primer período de funcionamiento.

Art. 24. Para ser elegido miembro de la Asamblea general bastará ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y llevar diez años como mínimo en la profesión.

Art. 25. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea general los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 26. La Asamblea general se reunirá una vez al año y, además, siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, a propuesta de la Junta Rectora, o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Art. 27. La convocatoria de la Asamblea general se hará con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Art. 28. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea general sólo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 29. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 30. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 31. Cuando un miembro de la Asamblea se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 32. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenar su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan diez miembros de la Asamblea.

Art. 34. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea general tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en la primera convocatoria; en segunda será suficiente la asistencia de quince miembros.

Art. 36. Desde el momento en que debieran haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea general al señalarse para celebrar sesión en segunda convocatoria mediará un espacio de tiempo de cuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo, ni tampoco podrá exceder de veinticuatro horas.

Art. 37. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea se harán constar en el libro de actas correspondiente, debidamente diligenciado y autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

SECCIÓN 2.ª — De la Junta Rectora.

Art. 38. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Vocales natos:
 - 1.º El Director del Montepío.
 - 2.º Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.
 - 3.º Un representante de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Previsión Social».
 - 4.º Un representante del Jefe de la Sección Central del Sindicato correspondiente.

b) Vocales electivos: Doce Vocales elegidos entre los miembros de la Asamblea general, de los cuales seis lo serán necesariamente entre los representantes de la provincia de Jaén en la proporción siguiente:

- 1.º Dos elegidos entre los empresarios.
- 2.º Cinco elegidos entre el personal obrero.
- 3.º Uno elegido entre los subalternos.
- 4.º Dos elegidos entre los administrativos.
- 5.º Uno elegido entre los técnicos no titulados.
- 6.º Uno elegido entre los titulados.

El Secretario y el Contador Interventor del Montepío podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Junta celebre.

Art. 39. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que a su vez lo serán de la Asamblea general. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 40. Será competencia de la Junta Rectora:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.
- 2.º Conceder a los socios del Montepío los beneficios que les correspondan.
- 3.º Aprobar la distribución de fondos.
- 4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos reglamentarios, cuando ofrezcan duda, y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.
- 5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.
- 6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador.

8.º Proponer la reforma de los Estatutos reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea general.

9.º Someter a la Asamblea general la Memoria, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo cuarto del título tercero de los presentes Estatutos reglamentarios.

11. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros.

12. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime convenientes para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 41. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable formar parte de la Asamblea general.

Art. 42. La Junta Rectora se reunirá por lo menos cada trimestre para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o el Director del Montepío por razones justificadas.

Art. 43. Las convocatorias para reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de cinco días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado a los fines establecidos en el artículo 27 de estos Estatutos reglamentarios.

Art. 44. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes. Para que los citados acuerdos tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente la asistencia de cinco miembros.

Art. 45. Para el desarrollo de las sesiones de la Junta Rectora se seguirá el sistema adoptado en la Asamblea general previsto en los artículos 31 al 37 de los presentes Estatutos reglamentarios.

Art. 46. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, igual que en las demás sesiones.

Art. 47. Serán funciones del Presidente de la Asamblea general y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general y de la Junta

Rectora, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en los presentes Estatutos reglamentarios.

5.º Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea y de la Junta Rectora.

Art. 48. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, de enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de la Asamblea general y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general o la Junta Rectora, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente y llevar los correspondientes libros de actas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ella.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

Sección 3.ª—De la Comisión Permanente

Art. 50. La Comisión Permanente es el Órgano que en nombre de la Junta Rectora tiene por misión el gobierno directo y constante del Montepío, siéndole encomendadas por lo tanto, las siguientes funciones:

1.ª Dirigir la tramitación de los expedientes de concesión de beneficios.

2.ª Acordar la concesión de beneficios, cuando proceda, debiendo elevar los expedientes informados, para su resolución, a la Junta Rectora, cuando en virtud de los presentes Estatutos reglamentarios sea procedente la denegación.

3.ª Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea general.

4.ª Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos reglamentarios.

5.ª Ejercer todas las funciones de la competencia de la Junta Rectora, cuando dichas facultades le hayan sido delegadas.

Art. 51. Constituirán la Comisión Permanente los miembros de la Junta Rectora siguientes:

- a) Los vocales natos, de la misma.
- b) Los seis representantes en dicha Junta, de Jaén.

Sección 4.ª—Del Director.

Art. 52. El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del Órgano correspondiente.

Art. 53. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantiza-

do por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 54. Corresponderá al Director del Montepío y serán funciones del mismo:

1.ª Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.ª Representar al Montepío en unión del Presidente en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios para los indicados efectos.

3.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.ª Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso y demás documentos análogos.

5.ª Proponer la reunión de la Asamblea general o de la Junta Rectora, cuando lo estime procedente.

6.ª Proponer el personal administrativo necesario.

7.ª Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general o a la Junta Rectora.

Art. 55. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador-Interventor.

Art. 56. Serán funciones del Secretario, el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general o determinado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 58. Serán funciones del Contador-Interventor, organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determina, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora o al Director los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingresos y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO II

De las Delegaciones del Montepío

Art. 58. El Montepío, por acuerdo de su Junta Rectora, podrá constituir Delegaciones Provinciales, Comarcales o Locales donde lo considere necesario, dado el volumen e importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir, cuya composición se fijará en cada caso, atendiendo las expresadas circunstancias.

Art. 59. La misión de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, aparte de los servicios que puedan encomendarse, será la de ejercer funciones in-

formativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Art. 60. Las Delegaciones facilitarán al Montepío los informes por él solicitados, en cuanto se refieran a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes, dentro del plazo que para cada caso se prevee en los presentes Estatutos reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos le sean encomendados.

Art. 61. La tramitación de los expedientes de beneficios deberá efectuarse, en todo caso, en las oficinas centrales del Montepío, pudiendo no obstante tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPITULO III

De la federación de la Entidad

Art. 62. El Montepío, después de transcurridos doce meses, a partir de su constitución, podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos o Mutualidades que practiquen las mismas atenciones establecidas en los presentes Estatutos, previa propuesta de la Junta Rectora, acuerdo de la Asamblea y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, cumpliendo las normas y requisitos que se señalan.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

SECCIÓN 1.ª—De las faltas y sus sanciones

Art. 63. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción, los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Entorpecer intencionadamente las actividades del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 64. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organó sancionador.

3.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 65. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que correspondiere.

Habrà reincidencia cuando un mismo asociado después de haber sido sancionado por la Comisión de una o varias faltas incurra nuevamente en sanción.

Quando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 64 y concorra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del citado artículo, si fuera por primera vez reincidente.

Art. 66. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá, para la determinación de la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta, a juicio del Organó sancionador.

Art. 67. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero y segundo del artículo 63 de los presentes Estatutos reglamentarios será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 68. Cuando algún socio protector incurriere en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCIÓN 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones.

Art. 69. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 70. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 63 de estos Estatutos reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo, en funciones de Juez Instructor.

Art. 71. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle sustanciado el expediente lo elevará, para su examen, a la Junta Rectora.

Art. 72. La Junta Rectora, a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 73. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 64 no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

SECCIÓN 3.ª—De los recursos contra las sanciones.

Art. 74. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 64 podrán recurrir los interesados ante la Asamblea general en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción al interesado.

Art. 75. Contra la resolución de la Asamblea general, en el caso del artícu-

lo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 64.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea general.

Art. 76. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado primero del artículo 64 de estos Estatutos reglamentarios no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN 4.ª—Responsabilidades especiales

Art. 77. El Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea general o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo I del presente título, previa formación de expediente con la audiencia de los interesados.

TITULO IV

Administración económica

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos y régimen financiero

Art. 78. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 4 por 100 de los salarios reales satisfechos por éstas a los productores a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 2 por 100 de su salario real, o sea de la totalidad de los emolumentos que perciba el productor.

3.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus productores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los donativos, subvenciones y legados que perciba el Montepío.

6.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 79. Los asociados que, al cesar voluntariamente en el trabajo activo en las minas de plomo, deseen causar baja en el Montepío, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas ingresadas por el 2 por 100 descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 2 por 100 de los salarios se entenderá a partir de la fecha de entrada en vigor de la Reglamentación de Trabajo en las Minas de Plomo.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán de presentar todos los libramientos mensuales, debidamente firmados por las Empresas, y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 para gastos de administración y las percibidas en concepto de prestaciones por el asociado.

Art. 80. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el título «De las prestaciones» de los presentes Estatutos reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales, según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el capítulo II del presente título estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales, en sus distintas modalidades legales autorizadas.

Art. 81. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio, cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que le correspondan, y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación de Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 82. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará, como máximo, el 6 por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

En el capítulo de presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado, por mensualidades vencidas, en la cuenta que determine el Servicio Especial correspondiente.

CAPITULO II

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 83. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos por los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 84. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea general y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 85. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado:

- En valores del Estado o garantizados por éste.
- En bienes inmuebles, según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social, destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establece el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, hasta tanto se constituyan las Federaciones y Confederaciones de todas las Entidades, que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 86. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
- Libro de Cuentas corrientes.
- Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos reglamentarios, que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.
- Libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

TITULO V

De las prestaciones

Art. 87. El Montepío tendrá a las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se señala:

CAPITULO PRIMERO

Premios a la vejez

Art. 88. El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco años y deje de prestar servicio activo por cuenta ajena podrá solicitar del Montepío la concesión de un premio a la vejez, a cuyo efecto, además de la cartilla de identidad profesional, deberá presentar en el Montepío los documentos que se le exigen.

Art. 89. Los premios a la vejez consistirán en treinta y seis mensualidades del sueldo o salario que disfrutaba el trabajador.

Art. 90. El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazada por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador cuando, a juicio de aquélla, el productor hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratas extraordinarias.

Art. 91. Para tener derecho a estos premios será preciso que el trabajador tenga cubierto un período mínimo de ca-

rencia de nueve mensualidades y diez años de antigüedad en la profesión.

CAPITULO II

Auxilio por defunción

Art. 92. Ocurrido el fallecimiento de un socio beneficiario, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.500 pesetas para atender a los gastos derivados de dicho fallecimiento, a favor de los familiares más próximos que convivan con él.

Art. 93. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no viviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, el Montepío designará de entre sus miembros una Comisión que se encargue de efectuar el pago de los gastos precisos para cubrir tal finalidad, dentro de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 94. Para la percepción del auxilio de defunción a que se refieren los dos artículos anteriores, no será preciso que el asociado fallecido tenga cubierto el período de carencia.

Art. 95. Aparte del auxilio a que se refieren los tres artículos anteriores, el asociado que fallezca causará el derecho al percibo de un subsidio cuando deje alguno de los parientes que a continuación se indican, por el orden en que figuran:

- Viuda.
- Descendientes legítimos, legitimados, adoptados legalmente o naturales reconocidos, siempre que sean menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo.
- Hermanos huérfanos, menores de dieciocho años y que estuvieren a cargo del asociado fallecido.
- Ascendientes pobres, si fueran sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

El subsidio consistirá en el importe de dieciséis mensualidades del sueldo regulador del fallecido, y un 10 por 100 más de dicho importe por cada hijo que tuviere en las condiciones detalladas en el apartado segundo de este artículo.

Para el cálculo del sueldo regulador se seguirá el mismo procedimiento que el establecido para los premios de vejez.

Art. 96. Para la concesión del subsidio establecido en el artículo anterior, será necesario que el asociado fallecido tuviera cubierto un período de carencia de nueve mensualidades.

Art. 97. Las personas que tengan derecho al subsidio establecido en los dos artículos anteriores deberán justificar, ante el Montepío, el título en que funden su derecho. La Junta Rectora, cuando sea posible, procurará avisar a los mencionados parientes del derecho que les asiste.

Para prevenir cualquier reclamación que pudiera formularse al Montepío, la Junta Rectora, en caso de duda, podrá demorar la correspondiente liquidación hasta transcurridos treinta días inmediatos a la defunción del asociado, pasado este término, el Montepío no tendrá responsabilidad alguna.

Art. 98. Los beneficios establecidos en este capítulo serán compatibles con cualesquiera otros que por análogo concepto puedan percibir los derechohabientes del asociado fallecido.

CAPITULO III

Premios por matrimonio

Art. 99. Los socios beneficiarios que contraigan matrimonio tendrán derecho a un premio de nupcialidad, consistente en 1.500 pesetas.

Para tener derecho a este premio serán requisitos indispensables:

1.º Llevar, como mínimo, trabajando seis años en las Industrias de Minas de Plomo.

2.º Tener cubierto, como mínimo, un período de carencia de nueve mensualidades.

3.º Presentar en el Montepío la correspondiente certificación de matrimonio del Registro Civil.

CAPITULO IV

Premios a la natalidad

Art. 100. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de la natalidad, consistente en 500 pesetas por cada hijo que les nazca, con la condición de legítimo.

Para disfrutar de este premio serán requisitos indispensables los señalados en el apartado primero y segundo del artículo anterior.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 101. No se concederá ningún beneficio que no esté especificado en estos Estatutos reglamentarios o creado con arreglo a las normas en ellos establecidas.

Art. 102. Los beneficios concedidos en estos Estatutos reglamentarios tendrán el carácter de personalísimos, no pudiendo, por tanto, ser objeto de cesión o transferencia de ninguna índole en todo ni en parte. Tampoco podrán ser retenidos ni embargados por ningún concepto ni servir de garantía para ninguna obligación.

Art. 103. Las peticiones de cualquiera de los beneficios a que se refieren los presentes Estatutos reglamentarios, se dirigirán al Director de la Entidad acompañadas de los documentos que ésta señale, la cual podrá en todo momento exigir que se acredite las condiciones, circunstancias o hechos de los cuales nazca el derecho del peticionario, así como cualesquiera otros extremos necesarios, por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Art. 104. Para la concesión de los beneficios establecidos en los presentes Estatutos reglamentarios, se seguirá el procedimiento burocrático más simple posible, instruyéndose el expediente que corresponda en forma rápida y concisa.

Art. 105. La Junta Rectora deberá resolver sobre las solicitudes de beneficios dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que hubieren formulado aquellas, salvo cuando transcurrido dicho tiempo no hubieren aportado los beneficiarios los documentos o pruebas, acreditativas de su derecho, en cuyo caso se esperará a la presentación de las mismas o a tener el conocimiento de las condiciones, circunstancias o hechos suficientes para fundar en ellos la denegación o aprobación del beneficio solicitado.

Art. 106. Los beneficiarios comenzarán a devengar las prestaciones que se les conceda, desde el día primero del mes siguiente al en que las hubieran solicitado, salvo disposición concreta en contrario.

Art. 107. Contra las resoluciones de la Junta Rectora denegatorias de beneficios, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea general.

Art. 108. Para la determinación de los beneficios se atenderá al salario establecido en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, para la categoría profesional del socio beneficiario que los cause.

Art. 109. El personal que haya sido contratado para trabajar en alguna Empresa y no conste censado en la Oficina de Colocación y Paro, ni esté en posesión del documento de identidad profesional correspondiente, carecerá de los derechos y beneficios establecidos en los presentes Estatutos reglamentarios, sin perjuicio de que tanto la Empresa como el productor se hallen obligados a cotizar para el Montepío.

Art. 110. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Asamblea general podrá acordar la suspensión de los beneficios que estime oportunos, mientras dure el estado anormal.

CAPITULO VI

Otros beneficios

Art. 111. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de previsión social de esta Entidad en favor de sus beneficiarios por acuerdo de la Asamblea general, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de esta Entidad, a que se refiere el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Préstamos con garantía sin intereses, a los beneficiarios por circunstancias especiales.

c) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo, y por una sola vez, en cantidad proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.

d) Ayuda a las Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

e) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

TITULO VI

De la inspección e intervención

Art. 112. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 113. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su apli-

cación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 114. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda o de aquellos Interventores que puedan, en su caso, ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 115. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informativa, allanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 116. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos reglamentarios establecen y regulan.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 117. Las prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con los Seguros Sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Empresas o cualesquiera otros Seguros.

Art. 118. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos reglamentarios será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

Art. 119. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea general por la Junta Rectora, eleve aquella sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo para su aprobación.

Art. 120. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 121. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que los ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 122. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos reglamentarios, se estará en un todo a lo que se determine en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que, en su caso, disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 123. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la

Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los Organos Rectores.

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 124. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos reglamentarios, por lo cual antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea general, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales un estudio detallado, en el que teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de funcionamiento de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 125. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea y Junta Rectora, serán honoríficos y obligatorios.

Los que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

Art. 126. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos reglamentarios que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de las Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva Oficina.

Don Ignacio Elizaga Ojeda y don Juan Serra Perpiñá, Jefes de las Secciones de Funcionamiento y Financiero del Servicio Especial de Mutualidades y Montepios Laborales,

CERTIFICAN: Que los precedentes Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las Minas de Plomo han sido redactados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, pudiendo ser cubiertas y garantizadas cuantas obligaciones en los mismos se contienen, con arreglo

a las estadísticas y antecedentes y según nota técnica que queda unida a los mismos.

Y para que conste, y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Jefe de este Servicio, lo firman en Madrid, a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Ignacio Elizaga Ojeda.—Juan Serra Perpiñá.—Visto bueno, el Jefe del Servicio, Daniel Zarzuelo.

Diligencia.—Para hacer constar que los presentes Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las Minas de Plomo han sido registrados en el Registro general de este Servicio e inscritos en el Libro Especial de Entidades Laborales del mismo con los números 6.369 y 87, respectivamente.

Madrid, 6 de septiembre de 1947.—El Jefe del Negociado de Registro, J. Marcos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Designando el Tribunal de oposiciones a Inspectores Farmacéuticos Municipales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Circular de 16 de julio del corriente año, y en virtud de lo estatuido en el artículo cuarto del Reglamento de 14 de junio de 1935,

Esta Dirección General de Sanidad ha tenido a bien disponer:

1.º El Tribunal encargado de juzgar las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales quedará constituido en la siguiente forma:

PRESIDENTE:

Ilmo. Sr. don Nazario Díaz López, Inspector general de Farmacia de esta Dirección General.

VOCALES:

Don Román Casares López, Catedrático de Análisis de la Facultad de Farmacia de Madrid.

Don José Cavera Armenteros, Inspector provincial de Farmacia de la Jefatura de Sanidad de Granada.

Don Ramón Turrientes Miguel, Técnico del Laboratorio Municipal de Madrid.

SECRETARIO:

Don Juan Muñoz Manzano, Inspector Farmacéutico Municipal.

2.º Los ejercicios darán comienzo el día nueve de diciembre próximo, con arreglo a las normas que fija la Orden de convocatoria y las que acuerde el Tribunal, que hará públicas en el tablón de anuncios de esta Dirección General con cuarenta y ocho horas de anticipación al comienzo de aquéllos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de noviembre de 1947.—El Director general, José A. Palanca.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Telecomunicación)

Acordando se verifiquen exámenes extraordinarios para optar al título de Operador Radiotelegrafista de primera clase los que posean el título de segunda, debidamente convalidado.

A propuesta del Ingeniero Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación, de acuerdo con los preceptos del Reglamento de la misma y haciendo uso de la autorización que me concede la Orden ministerial de 21 de los corrientes, he acordado que se verifiquen exámenes extraordinarios durante el próximo mes de enero, para optar al título de Operador radiotelegrafista de primera clase los que posean el título de segunda, debidamente convalidado.

Las instancias se entregarán en la Secretaría de la Escuela en horas y días hábiles de oficina del mes de diciembre, no surtiendo efecto las que se remitan por correo, excepto las correspondientes a los funcionarios, que lo harán por conducto reglamentario.

En cuanto a exámenes serán de aplicación los preceptos del Reglamento de la Escuela, y en cuanto a condiciones y programas, los publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos cincuenta, de dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1947.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

Sres.

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Guadalcanal y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Guadalcanal y su estación férrea en el tipo de seis mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en Sevilla y Estafeta de Guadalcanal hasta el día 26 de diciembre de 1947 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 de diciembre de 1947, a las once horas, en la Administración Principal de Sevilla.

Madrid, 18 de noviembre de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de mil doscientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.847—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Sección: Estadística y Racionamiento)

Circular número 653 por la que se dispone la prórroga de validez de la «Tarjeta de Abastecimiento».

Por Circular núm. 494, de 30 de octubre de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 307, de 2 de noviembre de 1944, se dictaron las normas para la implantación, en 1 de enero de 1945, de la «Tarjeta de Abastecimiento», que tendría vigencia durante el tiempo comprendido entre la fecha de su expedición y el 31 de diciembre de 1947, inclusive.

Por circunstancias de diversa índole no

ha sido posible realizar los trabajos conducentes a la entrega del documento que sustituyera a partir de 1 de enero de 1948 a la «Tarjeta de Abastecimiento» actualmente en vigor, siendo preciso por ello prorrogar la vigencia de la misma.

En virtud de lo expuesto, esta Comisaría General ha resuelto disponer:

Artículo único. Se prorroga hasta 4 de julio de 1948, inclusive, la vigencia de la «Tarjeta de Abastecimiento» implantada por Circular núm. 494, de 30 de octubre de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 307, de 2 de noviembre de 1944), hasta cuya fecha regirán, igualmente, los preceptos de la referida Circular y las disposiciones dictadas con posterioridad a su promulgación como aclaraciones a las normas de la misma.

Madrid, 18 de noviembre de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando, por cumplir la edad reglamentaria, al Portero de los Ministerios Civiles, Guardia civil retirado, Jesús Vila Cabarcos, destinado en la Secretaría del Departamento.

Imo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado a Jesús Vila Cabarcos, Guardia civil retirado, que presta sus servicios como Portero de los Ministerios Civiles, afecto a la Secretaría del Departamento, el cual cumple la edad reglamentaria para su jubilación en el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1947.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Imo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Dando publicidad al cuestionario de iniciación profesional para los alumnos y alumnas del Magisterio.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Orden ministerial de 14 de octubre de 1946 y Orden de 26 del citado mes y año,

Esta Dirección General acuerda:

1.º La enseñanza de Iniciación profesional para los alumnos será desempeñada por el Profesor que voluntariamente se preste a ello y, en su defecto, por el titular de Pedagogía, y la de las alumnas estará a cargo de la Profesora de Labores.

2.º Las explicaciones de la disciplina de iniciación profesional se ajustarán al cuestionario que se publica a continuación:

CUESTIONARIO PARA LOS ALUMNOS

Parte teórica

1. Distintas profesiones.—Sucinta noticia monográfica de las más principales.—Más notables regiones típicas de artesanía española.

2. El aprendizaje: su preparación previa.—Medios de facilitar el aprendizaje en general.

3. La orientación profesional, la afición y la vocación.—Importancia de una acertada elección de oficio apropiado para cada individuo.—El Maestro es llamado a intervenir aconsejando a sus discípulos en esta elección.

4. Medios para explorar las aptitudes y disposiciones naturales, así como la inclinación y afición personal de los niños para determinadas profesiones.

5. Noticia breve de las características profesionales personales consignadas en el Cuestionario para Orientación Profesional del Instituto de Ciencias de la Educación, de Ginebra.

6. Las pruebas o tests de Terman en la orientación y selección profesional.

7. Noticia breve del Examen de Ingenios, de Huarte y de San Juan.

Parte práctica

8. Trabajos manuales para educar la mano y el buen gusto.—Tejido de papees, cintas, Truciollo, cestería.—Plegado y recortado.—Cartonería.

9. Encuadernación.—Reparación de libros usados.

10. La madera; sus clases y utilización.—Herramientas usadas en carpintería y ebanistería.—Algunos ejercicios de talla plana y relieve.—Muebles rústicos de ramas clavadas.—Ensamblajes fáciles.—Torneados sencillos.—Maquetería.—Conservación de herramientas; afilado de sierras y formones.—Usos y preparación de la cola de carpintero.

11. Los metales: algunos trabajos de alambre, chapa de paastro y hojalata, recortado y doblado, soldaduras y remaches.—Uso de la lima.—Iniciación del repujado a martillo y del niqueado a la pifa e instalación eléctrica.

12. Las superficies: enjalbegado y pintura al temple y al óleo.—Pulimento, teñido, encerado y barnizado de la madera, cuero y metales.—Conservación de pinturas y barnices.—Lavado de pinceles.

13. Las oficinas: nociones muy elementales de Contabilidad mercantil.—Iniciación de la Teneduría de Libros.—Formación de registros y ficheros.—Nociones de Mecanografía y Taquigrafía.

14. Accidentes que con más frecuencia ocurren en los talleres.—Prevencciones para evitarlos.—Primeros auxilios en cada caso.—Visitas a talleres

CUESTIONARIO PARA LAS ALUMNAS

1. La psicología individual o diferencial y la orientación profesional.

2. Investigación psicológica de las aptitudes.—Los reactivos psicológicos o pruebas.

3. La aptitud y la vocación.

4. Estudio de las profesiones.—Los profesiogramas.

5. La artesanía española como enfoque de vocaciones artísticas femeninas.

6. Comarcas artísticas españolas.—Núcleos principales de las distintas comarcas.

7. Mapas de la artesanía española.—Núcleos principales de las distintas comarcas.

8. Origen, evolución y estado actual de la artesanía del encaje.

9. Origen, evolución y estado actual de la artesanía de la red de mallas.

10. Origen, evolución y estado actual del trabajo de deshilado.

11. Origen, evolución y estado actual de la artesanía del bordado.

12. Origen, evolución y estado actual de la artesanía del cuero.

13. Estudio detenido de los actuales centros de industrialización.

14. Historia del traje español

15. Metodología de las enseñanzas de nuestros trabajos tradicionales.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1947.—

El Director general, R. de Toledo.

Sres Directores y Directoras de las Escuelas del Magisterio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando el concurso de las obras de conducción desde el cerro de San Cristóbal a Cádiz, trozo II, para abastecimiento de aguas a Cádiz.

Hasta las trece horas del día 9 de diciembre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (Sevilla), durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 37.842.913,51 pesetas.

La fianza provisional a 269.214,57 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 13 del mismo mes de diciembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (Sevilla).

Madrid, 21 de noviembre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.858—A. C.